

369R0729

23. 4. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 96/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 729/69 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1969

por el que se modifican los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercado en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2100/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾ prevén normas generales para la fijación de la restitución a la exportación de los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE; que, a este respecto, resulta excepcional la necesidad de establecer un equilibrio con la utilización de productos admitidos en régimen de tráfico de perfeccionamiento; que para la modificación del importe base de la restitución en el momento de su fijación mensual, o en el periodo comprendido entre dos fijaciones mensuales de la misma, se requiere, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, que los elementos de cálculo hayan sufrido una variación mínima;

Considerando que, como ha demostrado la experiencia, el régimen actual no satisface las necesidades de la economía; que, para remediar esta situación, es aconsejable equiparar lo dispuesto en los apartados 2 y 3, y suprimir el requisito de una variación mínima de los elementos de cálculo para poder modificar el importe base de la restitución en el momento de la fijación mensual de la misma; que, por el contrario, es conveniente mantener ese requisito para cualquier modificación que se realice entre dos fijaciones mensuales; que parece aconsejable establecer, como modificación mínima de los elementos

de cálculo, un importe de 0,60 unidades de cuenta por 100 kilogramos;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 define las modalidades de cálculo de la restitución concedida para los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE; que en el curso de un mismo mes pueden aplicarse sucesivamente distintos importes de base de la restitución a los productos de que se trate; que, por consiguiente, resulta necesario modificar el texto del mencionado artículo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68 se sustituye por el siguiente;

- «1. Se fijará mensualmente un importe de base de la restitución para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE.
2. El importe de base de la restitución previsto para los productos contemplados en el apartado 1, excluyendo la sorbosa, será igual a la centésima parte del importe que se establezca teniendo en cuenta:
 - a) la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco, válido en la zona más excedentaria de la Comunidad durante el mes para el que se fije el importe de base, y las cotizaciones o precios del azúcar blanco registrados en el mercado mundial;
 - b) la necesidad de establecer un equilibrio entre:
 - la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación destinados a terceros países,

⁽¹⁾ DO nº L 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 309 de 24. 12. 1968, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

y

— la utilización de los productos de estos países admitidos en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

3. En el caso de la sorbosa, el importe base de la restitución será igual al importe base de la restitución menos la centésima parte de la restitución a la producción que sea válida, en virtud del Reglamento (CEE) n° 765/68, para los productos relacionados en el Anexo I del mismo.

4. El importe base de la restitución sólo se podrá modificar en el período «spot» para 100 kilogramos de azúcar blanco, cotizado en la Bolsa de París, se desvía en más de 0,60 unidades de cuenta del precio «spot» cotizado el día en que se fijó el importe base vigente.

La variación del importe base de la restitución no podrá exceder de la centésima parte de la diferencia en-

tre los precios «spot» contemplados en el párrafo primero.

5. La aplicación del importe base de la restitución se podrá limitar a algunos de los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE.»

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68, quedan suprimidos los términos «válido durante el mes de la exportación de los productos de que se trate».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comu-
dades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. BUCHLER